

# EREBEA

Revista de Humanidades y Ciencias Sociales

Núm. 12, 2 (2022), pp. 339-357

ISSN: 0214-0691

<https://doi.org/10.33776/erebea.v12i2.7780>

## EL DELITO DE ADULTERIO Y LAS PENAS IMPUESTAS A LAS MUJERES A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN CASTELLANA (SS. XV-XIX)

Raquel Tovar Pulido

*Universidad de Extremadura*

---

### RESUMEN

Se profundiza en la desigualdad jurídica en materia matrimonial entre mujeres y hombres durante el Antiguo Régimen, teniendo en cuenta la influencia de la legislación medieval en las cuestiones relativas a las mujeres casadas adúlteras. Se analiza la tipificación del delito y el procedimiento de acusación, así como las penas corporales y pecuniarias a las que tenían que hacer frente las casadas y los amantes de estas. Asimismo, se tienen en consideración las leyes que prohibían otros delitos sexuales que conllevaban la infidelidad entre los esposos, por lo que se analiza también la bigamia y el amancebamiento de mujeres y hombres casados, junto con la prostitución por parte de mujeres casadas. Se hace hincapié en una mayor impunidad para los varones infieles y el castigo a las mujeres adúlteras por parte de la justicia.

---

### PALABRAS CLAVE

Adulterio, amancebamiento, bigamia, justicia civil y eclesiástica, Antiguo Régimen.

Fecha de recepción: 10/V/2022

Fecha de aceptación: 30/IX/2022

---

---

### ABSTRACT

It is analyzed the legal inequality in marital matters between women and men during the Old Regime, taking into account the influence of medieval legislation on issues relating to adulterous married women. It is studied the classification of the crime and the prosecution procedure, as well as the corporal and pecuniary penalties that married women and their lovers had to face. Likewise, it is investigated about the laws that prohibited other sexual crimes that entailed infidelity between the spouses, for which it is also analyzed the bigamy and concubinage between married women and men, along with prostitution by married women. It is emphasized a greater impunity for unfaithful men and the punishment of adulterous women by justice.

---

### KEYWORDS

Adultery, concubinage, bigamy, civil and ecclesiastical justice, Old Regime.



## INTRODUCCIÓN

Durante el Antiguo Régimen, uno de los principios básicos del matrimonio era el deber de sumisión de la mujer al marido, pues este tenía la autoridad sobre ella. La obediencia de la esposa al hombre era defendida por los moralistas de la época, si bien los orígenes de este pensamiento medieval parten de la doctrina de la Iglesia definida en el Génesis, el primer libro del Antiguo Testamento de la Biblia cristiana y que justificaba su discurso en el castigo impuesto por Dios a Eva ante su desobediencia a Adán, como consecuencia de su debilidad. Estas creencias misóginas fueron difundidas en escritos de religiosos como San Pablo, San Pedro y San Agustín, pero también se ponen de manifiesto entre autores clásicos como Aristóteles, Platón y Plutarco.

La inferioridad de la mujer al marido respondía, por tanto, a la ley divina y a la moralidad, pero también se va a ver reflejada a nivel jurídico a lo largo de la historia. De manera que la normativa castellana medieval y del periodo moderno contemplaba el castigo de la mujer por parte del marido cuando esta se saltaba las reglas del orden jerárquico. Se consideraba en esos casos que había cometido pecado mortal y únicamente sería digna de desprecio y aborrecimiento (Hernández Bermejo, 1987-1988). En el siglo XVI, Francisco de Vitoria calificaba el adulterio como pecado mortal porque atentaba contra la finalidad del matrimonio, que era la educación de los hijos<sup>1</sup>. De manera que se quebraba el vínculo de fidelidad entre los cónyuges cuando los esposos se dejaban llevar por las pasiones, que dificultaban el uso de la razón y rompían la estabilidad matrimonial<sup>2</sup>.

El delito de adulterio fue condenado en un contexto en el que la sexualidad estaba orientada a la procreación en el marco del matrimonio. El adulterio y las infidelidades por bigamia en ocasiones dieron lugar a separaciones matrimoniales (Lorenzo Pinar, Pando Ballesteros, 2020; Drumond Braga, 2020; Vaello Esquerdo, 1976; Mendoza Garrido, 2008). Las relaciones extramatrimoniales estaban castigadas entre doncellas, viudas y mujeres casadas, si bien la condena no fue la misma para los varones, pues gozaron de mayores libertades en lo que respecta a sus relaciones amorosas<sup>3</sup>.

1 Véase De Vitoria (1539).

2 Hacemos referencia a un fragmento del artículo de José Luis de las Heras, donde expone esta idea: «Vitoria cita los libros 6 y 7 de la Ética de Aristóteles para subrayar que las pasiones estorban el juicio de la razón, pues el criterio de las personas está influido por su estado de ánimo. Así, los perturbados por una pasión se encuentran en las mismas condiciones que los dormidos, los furiosos y los ebrios. Todos ellos se equivocan de la misma manera. Por eso es imposible que los incontinentes sean prudentes o sabios. Los trastornos del apetito sensitivo dificultan el uso de la razón hasta el extremo de anularlo en casos extremos» (De las Heras Santos, 2020, p. 29).

3 Se analiza la condena moral y la deshonra de las mujeres ante las relaciones amorosas ilícitas de solteras en el Antiguo Régimen en Tovar Pulido, 2021a y 2021b.

Lo cierto es que la infidelidad conyugal de la mujer a lo largo de la historia ha sido considerada la falta de mayor gravedad de entre los deberes maritales a cumplir, por un lado, porque se comete un pecado contra el sacramento del matrimonio y, por tanto, contra Dios Nuestro Señor y, por otro lado, porque es un delito equiparable al hurto, porque se asemeja con el robo de la mujer o del marido de sus legítimos esposos. Se ha justificado el castigo del adulterio sobre la mujer en las distintas épocas y culturas en el peligro que podía suponer el nacimiento de un hijo adulterino para la estabilidad familiar, ya que provocaba la «*turbatio sanguinis*».

En el Antiguo Testamento, el libro Deuteronomio establecía que la mujer casada que tenía relaciones con un hombre que no era su marido era considerada adúltera, en cambio, no castigaba al hombre casado que mantenía relaciones con otra mujer, salvo que cometiera el delito con una mujer casada, sería solo entonces cuando recaería en el castigo aplicado a la mujer adúltera, pero como amante de esta<sup>4</sup>. Asimismo, el Levítico establecía pena de muerte como castigo para el adulterio. En la Grecia antigua el adulterio de la mujer era causa de divorcio y daba derecho al esposo a quedarse con su dote, sin embargo, el hombre casado podía tener concubina sin que fuera considerado infractor de delito de adulterio. Además, en el periodo romano la *Lex Julia* del emperador Augusto únicamente castigaba el adulterio de la mujer y, además, en esa época el esposo tenía derecho a matar a la esposa adúltera y a su amante.

Estas prerrogativas al sexo masculino se vieron continuadas en el derecho de los siglos sucesivos. En el siglo XII, el Decreto de Graciano (1140) mantiene la diferenciación por sexos en el delito de adulterio (Ruiz Sastre, 2016). Posteriormente, en el siglo XIII, el Fuero Juzgo (1241) definía el adulterio como la relación sexual ilícita entre dos solteros o entre una mujer soltera y un hombre casado. A mediados de la centuria el Fuero Real (1255) y las Siete Partidas (c. 1265) condenaban como delito de adulterio las relaciones sexuales extramatrimoniales entre una mujer casada y un hombre distinto a su marido (Cobo Hernando, 2013). Las Partidas son herederas del derecho romano y en sus leyes se asentará la legislación hasta el siglo XIX, lo cual resulta especialmente significativo dado que resaltan la mejor condición del hombre sobre la mujer<sup>5</sup> (De las Heras Santos, 2016). En el siglo XVI, en la Sesión XXIV, Capítulo VIII del Concilio de Trento se indica que se castigaría con la excomunión a quienes no se arrepintiesen por el delito cometido de adulterio y condenaba a los hombres casados que tenían concubinas en sus casas (Ruiz Sastre, 2016).

<sup>4</sup> Deuteronomio 22, 22. «Si un hombre es sorprendido acostado con una mujer casada, los dos serán condenados a muerte. Así acabaréis con el mal que haya en Israel».

<sup>5</sup> *Partida* IV, tít. XI, ley III. «Las mujeres son naturalmente cobdiciosas e avariciosas e nunca se presume que harán donación [...]. El varón es de mejor condición que la mujer en muchas cosas e maneras».

Durante el periodo moderno la normativa castellana heredó del Derecho medieval la visión desigual entre los sexos que se tenía acerca del delito de adulterio. Se produjo una acumulación de leyes que se conservaron y ratificaron desde el siglo XVI a través de las Leyes de Toro, publicadas en 1505 y que fueron recogidas después en la Nueva Recopilación de Castilla, en 1567. Estas disposiciones sobrevivieron, junto con las Ordenanzas Reales de 1484, hasta el final del Antiguo Régimen, cuando fueron compendiadas junto con leyes de diferentes monarcas de los siglos XVI al XVIII en la Novísima Recopilación de 1805.

Es esta última fuente recopilatoria la que hemos empleado para el análisis de la normativa castellana entre los siglos XV al XIX. Consideramos que nos ofrece una valiosa información de estudio del Derecho de la época ya que la Novísima Recopilación compendia el conjunto de leyes vigentes durante el Antiguo Régimen. Si bien estas son herederas de las leyes anteriores, junto con la Nueva Recopilación de Castilla, publicada en el siglo XVI. Las cuestiones relativas al Derecho de Familia y al matrimonio estaban recogidas en el Libro V. Títulos del I al III. De los casamientos, dotes, arras y mujeres casadas; y el Libro VIII. Título XIX. De los amancebados y Título XX. De los adulterios, incestos y estupro. Los antecedentes legales de estas importantes obras recopiladoras del periodo moderno son las Leyes de Toro de 1505, el Ordenamiento de Alcalá (Título XXI) publicado en el siglo XV, y los antecedentes medievales en las Partidas (Cuarta Partida. Derecho de Familia) y en el Fuero Real de Alfonso X el Sabio, que corresponden a creaciones legislativas del siglo XIII inspiradas en el Derecho justiniano.

Para analizar la cuestión del adulterio y las relaciones entre mujeres y hombres no casados se ha procedido al análisis del Libro XII de la Novísima Recopilación, titulado «De los delitos y sus penas y de los juicios criminales». Concretamente se han analizado los títulos del 26 al 28: Título XXVI. De los amancebados y mugeres públicas; Título XXVII. De los rufianes y alcahuetes; y Título XXVIII. De los adúlteros, y bigamos<sup>6</sup>.

Después de 1805 finalizó la labor recopiladora llevada a cabo durante el Antiguo Régimen y se inició el periodo conocido como la Codificación. El Código Penal de 1822 ratificó las leyes de la Novísima en materia de adulterio, de manera que únicamente los maridos podían acusar a la mujer adúltera y no a la inversa. Más tarde, el Código Penal de 1848 también establecía que la acusación por adulterio únicamente la podía poner el marido agraviado y debía ser contra

<sup>6</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 1805. Libro XII. De los delitos y sus penas y de los juicios criminales. Folios 419 -429. Título XXVI. De los amancebados y mugeres públicas. Leyes 1-8; Título XXVII. De los rufianes y alcahuetes. Leyes 1-5. Fol. 422 y ss.; Título XXVIII. De los adúlteros, y bigamos. Leyes 1-10. Fol. 423 y ss.

los dos cómplices, la esposa y el amante. En el caso de que el esposo la perdonara y regresara con ella, se le remitiría la pena a la esposa y también al adúltero<sup>7</sup>.

Ratifica las anteriores disposiciones el Código Penal de 1870 en su Título IX, en los artículos del 448 al 452. Añade el Art. 451 que la causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria, y el Art. 452 estipula la condena al marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal o fuera de ella, con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio. La manceba será castigada con la pena de destierro, pues en última instancia era lo que venía a cortar de raíz con la relación ilícita. Además, el art. 132 del CP citado establecía como factores de extinción de la responsabilidad penal el perdón del ofendido (5º), así como la prescripción del delito y de la pena (6º y 7º). La prescripción en penas correccionales como el adulterio era a los diez años (art. 133)<sup>8</sup>. Se ratificaron las disposiciones anteriores en la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 1872, el Código Penal de 1928 y el Código Penal de 1944.

Los avances en igualdad de derechos entre mujeres y hombres en materia de adulterio no llegaron hasta bien avanzado el siglo xx. Durante la II República se eliminaron el adulterio y el amancebamiento como delitos de los códigos penales, pero durante la dictadura franquista reaparecieron y, además, se restableció el eximente de delito de homicidio para el marido que matara a la mujer adúltera y a su amante, de modo que solo se le imponía el destierro. Dicha eximente no fue eliminada hasta 1963 (Cobo Hernando, 2013). No obstante, fue la transición política y el cambio de gobierno en España lo que hizo posible que el 26 de mayo de 1978 el adulterio dejara de ser un delito. Fueron suprimidos los artículos 449

7 A los hijos adulterinos únicamente les correspondía el derecho de alimentos, al tratarse de hijos ilegítimos (Ruiz Sastre, 2016).

8 Código Penal de 1870. Título IX. Delitos contra la Honestidad. Capítulo Primero. Adulterio. Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo. Cometén adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ámbos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte. En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria. Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio. La manceba será castigada con la de destierro. Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

y 452 del Código Penal, que regulaban el adulterio y el amancebamiento y que hasta entonces habían castigado a los acusados con penas de hasta seis años de cárcel<sup>9</sup>.

#### I. LA JUSTICIA ANTE EL ADULTERIO DE LAS MUJERES CASADAS ENTRE LOS SS. XV-XIX

El delito de adulterio cometido por una mujer casada durante la época moderna tiene antecedentes en el Derecho del periodo medieval, pues estaba recogido en el Fuero Real. Esta obra legislativa fue creada a mediados del siglo XIII por Alfonso X de Castilla para homogeneizar las leyes vigentes hasta el momento. Las penas para los adúlteros fueron recogidas en la Ley 1, título 7 del libro 4 del Fuero Real y permanecieron vigentes durante el periodo medieval y durante todo el Antiguo Régimen. Se recogen a comienzos del siglo XIX en la Novísima Recopilación de 1805 en el Título XXVIII, titulado «De los adúlteros y bigamos» y cuya Ley 1 está dedicada a la «Pena de los Adúlteros».

Esta normativa fue creada en un contexto medieval que se caracterizó por un pensamiento misógino, si bien no se observa una mejora en derechos para las mujeres a pesar del transcurso de varios siglos. De manera que la pena que impone es para la mujer casada que comete adulterio y no menciona al hombre casado que comete adulterio. Así pues, la ley establece que cuando una mujer casada cometía adulterio sin ser forzada y por libre voluntad, ella junto a su amante (denominado adulterador en la ley) quedaban en poder del esposo al que esta había sido desleal, el cual podría matar a ambos amantes si quería y no sería condenado por ello<sup>10</sup>. La finalidad de esta pena tan dura, que suponía acabar con la vida de la esposa infiel, era que el marido burlado pudiera volver a contraer matrimonio con otra mujer tras enviudar (De las Heras Santos, 2016). No obstante, la imposibilidad de convivencia entre los esposos y las infidelidades en ocasiones dieron lugar a que fueran solicitadas separaciones matrimoniales por algunos maridos para salvar su honor, de modo que la pena de muerte no debió de haberse contemplado como la única vía para liberar al esposo (Calvo Caballero, 2020).

La ley 2 del mismo Título de la Novísima que estamos analizando, hace referencia a las penas que se impondrían a la mujer y conserva la Ley X del Título

<sup>9</sup> Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento. Artículo 1. Se derogan los artículos cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta y dos del Código Penal y, en consecuencia, queda suprimido el capítulo VI, título IX, del libro segundo, de dicho Código, que lleva como rúbrica la expresión «Adulterio», rectificándose correlativamente la numeración de los capítulos VII y VIII, que pasan a ser el VI y VII. También fue derogado el artículo 84 del Código Civil, por el cual no podían contraer matrimonio los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

<sup>10</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 1805. Título XXVIII. De los adúlteros, y bigamos. Fol. 423 y ss. Ley I. Pena de los adúlteros: Ley 1. tit. 7. lib. 4. del Fuero Real. (ley I. tit. 20. lib.8. R.)

21 del Ordenamiento de Alcalá. Obra promulgada en 1348 en Alcalá de Henares por Alfonso XI, donde se recoge el contenido del Fuero de las Leyes o de las Siete Partidas de Alfonso X. Establece la ley la obligación de que en el caso de que el esposo que se había sentido ultrajado decidiera matar a su mujer o al amante de esta podía hacerlo, pero siempre que fuera a cometer ese asesinato con ambos y no con uno solo. De modo que no podía dejar a uno con vida si mataba al otro; o mataba a los dos o dejaba con vida a ambos<sup>11</sup>. Además, la acusación de adulterio del esposo ante la justicia debía realizarse también contra sendos adúlteros, tal y como se recoge en la Ley 3 del Título sobre Adulterio y se conserva en el ordenamiento castellano desde la Ley 80 de Toro<sup>12</sup>. La Ley 81 de Toro incluye el mismo castigo para la mujer desposada.

Además del marido, la mujer podía ser acusada de adulterio por los hijos fruto del matrimonio y por familiares cercanos, pero no por extraños, tal y como se estableció en la legislación medieval (Fuero Juzgo y Partidas) como heredera del derecho romano. No obstante, si el marido la perdonaba impedía la acusación de cualquier tercero<sup>13</sup>.

La justicia no aceptaba como justificación para la pena de adulterio el hecho de que la mujer alegara la invalidez del matrimonio por haberse celebrado sin libertad entre los contrayentes o por existir relación de consanguinidad y afinidad entre la pareja de novios, voto de castidad o que uno hubiera entrado en religión. Ante los ojos de la Iglesia estaban casados y cualquier relación carnal de la mujer con otro hombre era considerada adulterio. Así lo establece la normativa del siglo XVI en la Ley 81 de Toro y se conserva en la Ley IV del Título sobre adulterio en 1805<sup>14</sup>.

El marido ultrajado tenía derecho a quedarse con la dote de la mujer y con los bienes del amante de esta, pero únicamente se le permitía apropiarse de dicho patrimonio si los había matado o acusado por adulterio con la autorización de la Justicia y no por su propia autoridad, incluso aunque los hubiera tomado *in*

11 Título XXVIII. *De los adúlteros, y bigamos*. fol. 423 y ss. Ley II. *Pena de la muger desposada que hiciere adulterio, y de su cómplice*. Ley X. tit. 21. del Ordenamiento de Alcalá. (ley 3. tit. .20. lib. 8. R.)

12 Título XXVIII. *De los adúlteros, y bigamos*. (fol. 423 y ss.). Ley III. *Acusacion de la adúltera y su cómplice*. Ley 80 de Toro. «El marido no pueda acusar de adulterio á uno de los adúlteros, siendo vivos; mas que á ambos, adúltero y adúltera, los haya de acusar, ó á ninguno». (ley.2. tit. .20. lib. 8. R.).

13 El Fuero Real amplió la acusación a cualquier persona, siempre que fuera varón.

«Constantino derogó las antiguas leyes y redujo a delito privado el adulterio, permitiendo solo la acusación al marido, padre y los hijos paternos y maternos, con total exclusión de los extraños (Código 9, 9, 30)» (Collantes de Terán de la Hera, 1996).

14 Título XXVIII. *De los adúlteros, y bigamos*. (fol. 423 y ss.) Ley IV. *Adulterio de la desposada, y su pena, aunque alegue y pruebe nulidad del matrimonio*. Ley 81 de Toro. (ley 4. tit. .20. lib. 8. R.)

*fragante* delito<sup>15</sup>. Esto se debe a que desde Alfonso XI se intenta que el castigo sea impartido por la Justicia Real y no directamente por el esposo, con la intención de ejercer un mayor control sobre la justicia penal (Cobo Hernando, 2013). La pérdida de los bienes era la compensación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados<sup>16</sup>. Antes de la aprobación de esta ley se había respetado el derecho romano, que prohibía confiscar los bienes de la esposa para que esta no perdiera la dote (Collantes de Terán de la Hera, 1996).

Observamos que no existe ninguna ley sobre adulterio que condene al hombre que le es infiel a la mujer y mucho menos que permita que esta mate a su esposo y a la amante de este. Pero ello no quiere decir que no hubiera casos en los que los hombres cometieran adulterio, sino que simplemente estaba permitido por las leyes y no era condenado por la justicia, sino que más bien era algo relativamente normalizado por la sociedad de la época.

La doctrina de la Iglesia y, con ello, la jurisdicción eclesiástica, condenaba las relaciones extramatrimoniales con otras mujeres por parte de los hombres casados, pero la justicia civil y los doctores del derecho no incluyen en la tipología del delito de adulterio el acceso carnal del varón casado con soltera o viuda, sino que únicamente recoge la acción de la mujer casada. Por el contrario, cuando en las relaciones sentimentales no se veía involucrada una mujer casada, las relaciones íntimas fuera del matrimonio van a estar vinculadas al delito de estupro y en este caso era el hombre el sujeto de la acusación<sup>17</sup>.

En cuanto a la tipificación de la infidelidad como delito grave en el matrimonio, se alegaba la deshonra que implicaba para el esposo la deslealtad de su mujer, que se vería agravada si esta se quedaba embarazada. Ello conllevaría que el hijo adulterino sucediera en los bienes del esposo, ya que sería considerado su hijo a los ojos de la ley debido a que era su marido, y perjudicaría a los hijos legítimos del matrimonio. Cabría que nos preguntáramos en este sentido si ¿caso la esposa no se sentiría agraviada al enterarse de que su marido le era infiel? ¿no existiría también la posibilidad de que el marido tuviera hijos ilegítimos fruto de relaciones con otras mujeres? En cualquier caso, lo cierto es que la normativa no solo no contemplaba la posibilidad de que las mujeres denunciaran a sus esposos

15 Título XXVIII. *De los adúlteros, y bigamos*. Fol. 423 y ss. Ley V. *Casos en que el marido, que matare á la adúltera y su cómplice, no debe ganar los bienes de ambos*. Ley 82 de Toro. (ley 5. tit. 20. lib. 8. R.)

16 Tengamos en cuenta que la carta de dote era requerida como requisito previo al contrato matrimonial y suponía el adelanto para la novia de la legítima paterna, mientras que el novio aportaba las arras. Este patrimonio podía estar constituido por dinero líquido, bienes inmuebles o muebles y formaba parte de los bienes privativos de cada cónyuge, mientras que los adquiridos en régimen de gananciales correspondían a ambos esposos a partes iguales. Para profundizar en esta cuestión, Tovar Pulido, 2020: 863-896).

17 Novísima Recopilación de las Leyes de España, 1805. Libro XII. De los delitos y sus penas y de los juicios criminales. fol. 419 -429. Título XXIX. De los incestos, y estupros. Leyes 1-4

por adulterio, sino que además se lo prohibía. Así queda recogido en las Partidas, donde se expone que el adulterio que hace el varón a la mujer no hace daño ni deshonra<sup>18</sup>.

Al analizar la deslealtad o infidelidad entre esposos, observamos la bigamia como un delito que guarda relación con el adulterio y que sí condenaba a los varones. La normativa castellana del periodo bajomedieval y del siglo XVI condenaba a los hombres que llegaban a contraer matrimonio legítimo con más de una mujer sin que la primera hubiera fallecido. Aunque los sucesivos matrimonios fueran consumados, sólo el primero era considerado válido, ya que estaba prohibido contraer matrimonio estando ya casado. Se trata de un delito que implicaba por parte del varón el desentenderse de su vida anterior como casado, de su esposa y de sus hijos. Se dio con frecuencia entre aquellos varones que se marcharon de su lugar de origen o residencia para comenzar una nueva vida en otros territorios y fue muy habitual en los nuevos territorios conquistados en las Indias. Si bien en Castilla también hubo hombres que, constante matrimonio anterior, iniciaron una vida en común con otra mujer con quien contrajeron segundas o terceras nupcias (Torres Aguilar, 1997).

En el periodo bajomedieval la bigamia era un delito de fuero mixto, por lo que podía recaer la denuncia en la jurisdicción secular o en la canónica, en función del tribunal que hubiera comenzado el procedimiento. Sin embargo, en los siglos XVI y XVII el delito de bigamia se sometió a la jurisdicción de la Inquisición, por considerar que despreciaba el sacramento del matrimonio y por ello estaba vinculado a la herejía. Posteriormente, en el siglo XVIII las causas de bigamia fueron atribuidas exclusivamente a los tribunales civiles. La Real Cédula de 5 de febrero de 1770 limitaba la jurisdicción de los inquisidores a las causas de herejía y apostasía (Collantes de Terán de la Hera, 2017).

La bigamia por parte del varón estaba castigada con la pérdida de la mitad de sus bienes<sup>19</sup>. Además, los reyes doña Juana de Castilla y don Carlos I en 1548 sustituyeron la pena de destierro durante cinco años en una isla, que había sido establecida en las Partidas, por una nueva pena para los bigamos que sería de

18 Código de las Siete Partidas 7,17,1. «E por ende dixerón los Sabios antiguos, que maguer el ome casado yoguiesse con otra muger que ouiesse marido; que non lo puede acusar su muger ante el Juez seglar sobre esta razon; coma quier que cada uno del Pueblo [...] lo puede fazer. E esto touieron par derecho, por muchas razones. La primera, porque del adulterio que faze el varon con otra muger non nace daño, nin deshonrra a la suya. La otra, porque del adulterio que faze su muger con otro, finca el marido deshonrrado [...]».

19 Título XXVIII. *De los adúlteros, y bigamos*. (fol. 423 y ss.). Ley VI. *Pena de los que se casan segunda vez viviendo sus primeras mugeres*. D. Juan I en Birbiesca año de 1387 ley 31. (*ley 5. tit. I. lib. 5, R.*)

Ley VII. *Pena del desposado con dos mugeres*. D. Alonso en el tít. de las penas de Cámara cap. 7; D. Enrique III. allí cap. 7; y D. Carlos en Segovia año 1532 pet. 79. (*ley 6. tit. i. lib; 5; R.*)

galeras<sup>20</sup>. Concretamente, tal y como establece Felipe II en una pragmática del 3 de mayo de 1566, la pena de servicio de galeras sería de diez años y, junto con la pena de vergüenza pública, vendría a conmutar las penas corporales impuestas<sup>21</sup>. El endurecimiento de la pena con respecto a la normativa anterior se debía a las críticas recibidas acerca de la escasa severidad de los castigos, debido a que con frecuencia el castigo de cinco años se veía reducido a consecuencia de una actitud de arrepentimiento por parte del bigamo. Pero esta benevolencia no disuadía a los infractores de cometer el delito<sup>22</sup>.

Dos siglos más tarde, don Carlos III, por cédula de 5 de febrero de 1770 mantiene la condena de la bigamia alegando que es un delito muy grave porque al casarse dos veces, viviendo la primera mujer, falta a la fe pública del contrato, engaña a la segunda mujer y ofende a la primera; así como invierte el orden de la sucesión y de la legitimidad establecida por las leyes civiles, porque los hijos adulterinos del segundo matrimonio se tendrán por legítimos por la buena fe de la madre y sucederían a sus padres. También el que se casa dos veces ofende a la Jurisdicción ordinaria eclesiástica por engañar al párroco maliciosamente para que asista al segundo matrimonio, que será nulo<sup>23</sup>. A principios del siglo XIX se conservan estas normas en las leyes 6-10 del Título sobre adúlteros y bigamos de la Novísima.

Pese a la condena de los varones bigamos, observamos que las penas que les eran impuestas como castigo eran patrimoniales y corporales, pero en ningún caso se asemejan a la pena de muerte recogida por las leyes cuando una mujer era acusada de haber cometido adulterio. Además, a las mujeres también se les podía acusar de bigamas. Durante el periodo medieval las Ordenanzas Reales de Castilla habían establecido que las bigamas debían ser entregadas al primer marido, así como perderían la mitad de sus bienes y serían sometidas a otros castigos de humillación pública, que dejaron de ser empleados por la Inquisición

20 Ley VIII. Pena de los casados dos veces. D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1548 pet. 105. «[...] y declaramos; que la pena de destierro de cinco años á alguna isla; de que habla la ley de la Partida (17; tit. 17, Part. 7.); sea y-se entienda para las nuestras galeras; y que por esto no se entienda disminuirse la mas pena , que según Derecho y leyes destos nuestros reynos se les debiere dar, atenta la calidad del delito» (ley 7. tit. I. lib; 5; R).

21 Ley IX. Conmutación de la pena de los casados dos veces en la de vergüenza pública y servicio de galeras. (ley 8, tit. 20., lib. 8R)

22 «La pena de confiscación de la mitad de los bienes del bigamo que no tuviera hijos fue tomada del Derecho común y recogida en las Partidas; la pena de galeras fue tomada del ordenamiento castellano; la pena de vergüenza pública fue tomada por los inquisidores del Derecho canónico, aunque estaba también prevista en el Derecho secular [...] y los azotes fueron una pena de larga tradición canónica» (Collantes Terán de la Hera, 2017, p. 75).

23 Ley X. *Conocimiento y castigo por las Justicias Reales de los que casan segunda vez, viviendo su primera consorte*. D. Carlos III. por céd; de 5 de Febrero de 1770.

en el periodo moderno<sup>24</sup>. Sin embargo, a las mujeres no se las condenaba a pena de galeras por la dureza y el indecoro del castigo, por lo que era conmutada por pena de destierro. Asimismo, las prácticas más habituales por parte del Santo Oficio para los bigamos y las bigamas fueron las penas de vergüenza pública y azotes.

Otro tipo de delito que también afectaba a los varones casados, junto a la bigamia, era el amancebamiento. En este delito se castigaba la infidelidad del hombre a su esposa, porque iba en contra de la moral sexual y el sacramento del matrimonio. Sin embargo, no sólo implicaba a casados, sino que también podía producirse entre solteros, casado con soltera y casada o soltera con un clérigo (Torremocha Hernández, 2020).

La mancebía consistía en la convivencia de un hombre con una mujer sin estar casados. Pero observamos de igual modo que los hombres que les eran infieles a sus esposas con mancebas públicas incurrían en un delito que únicamente se castigaba con una pena patrimonial. La regulación de este delito se recoge en el Título XXVI de la Novísima, «De los amancebados y mujeres públicas» y contempla las mismas leyes de los siglos XIV y XV. Establecían estas leyes la pérdida del quinto de los bienes de los casados que tuvieran manceba pública, hasta un máximo de 10 000 maravedíes a pagar cada vez que se le hallase con una manceba. Esta cantidad sería guardada durante un año a modo de dote para la manceba, para que esta tuviera la posibilidad de contraer matrimonio con otro hombre con el que vivir una vida honesta, o bien se dotarían al monasterio cuando quisiera entrar en una orden religiosa. Si transcurrido ese año no se casaban, pero demostraban llevar una vida honesta, se les podría entregar los dichos maravedíes para que tuviera con qué mantenerse. Pero si volvieran a cometer el mismo delito de mancebía perderían todo el dinero que se le había dado<sup>25</sup>. Si, además, la manceba fuera una mujer casada y el alcalde o su marido hubiera denunciado la convivencia con otro hombre casado, este debía entregar a la mujer a la justicia y si no lo hacía se le castigaría con la pérdida de la mitad de sus bienes<sup>26</sup>.

## 2. LA JUSTICIA ANTE LA PROSTITUCIÓN FEMENINA: EL ADULTERIO CONSENTIDO

24 «La legislación canónica incluía vestiduras cortas por delante y por detrás, para mayor indecoro o rapar la cabellera de las mujeres y exhibirlas así por las calles de la ciudad, además de ayuno a pan y agua durante cuarenta días e imposición de otras penitencias diversas por tiempo de hasta siete años» (Collantes de Terán de la Hera, 2017, p. 75).

25 Título XXVI. *De los amancebados y mugeres públicas*. Ley I. *Pena del casado que tuviere manceba pública*. D. Juan I en Birbiesca año de 1387. Ley 18. (ley 5. tit. 19. lib. 8; R.)

26 Título XXVI. *De los amancebados y mugeres públicas*. Ley II. *Pena del que tenga por manceba pública muger casada; y del casado que viviere en, casa de la manceba, dexando la de su muger*. D. Enrique III. en el tit. de *paenis* año de 1400 cap. 8 y 43. (ley 6. tit. 19. lib. 8. R.)

El adulterio y las relaciones ilícitas no siempre respondieron a cuestiones amorosas movidas por el sentimiento de los enamorados, que se dejaban llevar por sus pasiones. Por el contrario, las necesidades económicas estuvieron muy presentes en las relaciones extramatrimoniales entre mujeres y hombres. Hablamos en estos casos de mujeres públicas y prostitución, pero también de amancebamiento. Aquí juegan un papel importante los hombres de Iglesia y las relaciones amorosas con sus criadas. Quizá muchas veces existía un interés económico también por parte de estas a la hora de pecar<sup>27</sup>.

En la primera etapa del periodo moderno las mancebías fueron toleradas, pues las ciudades eran las dueñas de los burdeles oficiales (De las Heras Santos, 2016: 6). En cambio, en el siglo XVI Felipe IV prohibió la prostitución en todo el reino a través de una pragmática el 10 de febrero de 1623, en la que ordenaba que en ninguna población pudiera haber mancebía en casa pública donde las mujeres pudieran ganar dinero a cambio de vender su cuerpo al tener relaciones sexuales con hombres<sup>28</sup>. La preocupación del rey por el bienestar de las mujeres que estaban solas y desprotegidas y sometidas a los riesgos de la calle hizo que en 1661 mandara que las mujeres que estuvieran perdidas y siendo solteras fueran recogidas en la Casa de la Galera, con el objetivo de apartarlas de los riesgos de la prostitución. Esta orden se dio de nuevo posteriormente a través de un auto acordado por el Consejo del Rey en 1704, ya en tiempos de Felipe V<sup>29</sup>.

En el siglo XVI la regularización de la prostitución se contempla en una pragmática de 1575 de Felipe II, en la que se ordena que las mujeres públicas no pudieran portar elementos religiosos en lugares sagrados, como escapularios o hábitos en las iglesias, dada la indecencia de su persona. Se debía evitar que formaran en el oficio a otras mujeres, de modo que se les prohibió tener criadas jóvenes, menores de 40 años, bajo pena de destierro de un año y pago de 2.000 maravedís<sup>30</sup>.

27 «Las personas gestionan sus cuerpos en función de sus necesidades de placer y de abastecimiento» (Ruiz Sastre, 2016, p. 443).

28 Título XXVI. *De los amancebados y mugeres públicas*. Ley VII. *Prohibición de mancebías y casas públicas de mugeres en todos los pueblos de estos reynos*. D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 10 de Febrero de 1623 es los cap. de reformacion. (ley 8. tit. 19. lib. 8.R.)

29 Título XXVI. *De los amancebados y mugeres públicas*. Ley VIII. *Recogimiento de las mugeres perdidas de la Corte, y su reclusion en la galera*. El mismo allí á II de Julio de 1661. (aut. .2. tit. I I. lib. 8. R.). (1) En auto acordado del Consejo de 24 de Mayo de 1704 se mandó que los Alcaldes de Corte recojan y pongan en la galera las mugeres mundanas, que asisten en los paseos públicos, causando nota y escándalo. (aut, 61. tit. 6. lib. II, R. )

30 Tampoco podrían llevar almohada, cojín, alfombra ni tapete a lugares de culto, bajo pena de perder dichas pertenencias. Título XXVI. *De los amancebados y mugeres públicas*. Ley VI. *Prohibicion de tener las mugeres públicas criadas menores de quarenta años, y escuderos; y de usar hábito Religioso, almohada y tapete en las Iglesias*. D. Felipe II en Madrid por pragmática de 18 de Febrero de 1575. En esta ley se manda observar por el cap. 5 de la pragmática de D. Felipe III del año 1610, que es la ley 10 tit. 2, lib. 3.

Ya en 1469 Enrique IV había prohibido que hubiera rufianes en sus reinos que traficaran con prostitutas. En el caso de haber alguno sería castigado con cien azotes públicamente, pero si reincidiera sería desterrado para toda la vida de sus reinos y si lo hiciera por tercera vez sería condenado a pena de muerte por ahorcamiento. Además, en los tres casos perdería las ropas y armas que llevara consigo en el momento de ser apresado por las autoridades o por cualquier otra persona. Asimismo, para las mujeres públicas que tuvieran un rufián pública o secretamente estableció un castigo de cien azotes para la mujer y la pérdida de la ropa que tuviera puesta<sup>31</sup>. Posteriormente, los monarcas Carlos I, Juana de Castilla y Felipe II, en sucesivas pragmáticas de 1552 y 1566, modificaron las penas para los rufianes. La primera vez que fueran detenidos por proxenetismo o delito de lenocinio serían condenados a pena de cien azotes y además servirían en galeras durante diez años; transcurrido ese tiempo si volvieran a ejercer ese oficio volverían a ser condenados de nuevo a cien azotes, pero esta vez servirían en galeras de por vida, además de perder las ropas en ambos casos<sup>32</sup>. De modo que se endurecieron las penas a quienes fomentaran la prostitución en la segunda mitad del siglo XVI. Se iba preparando el terreno para su prohibición en el siglo XVII<sup>33</sup>.

¿Qué relación guardaba el adulterio con la prostitución? Por un lado, porque los hombres que disfrutaban de los servicios de las mujeres públicas en muchos casos eran casados y estaban siendo desleales a sus esposas, por otro lado, porque no todas las mujeres públicas eran solteras, sino que muchas estaban casadas. Concedor Felipe II de esta situación, en 1566 aprobó una pragmática en la que exponía el conocimiento y consentimiento por parte de algunos maridos de que sus mujeres eran prostitutas y, además, las inducían a la realización de esta actividad que les reportaba beneficios económicos. Así pues, ordenó que a los maridos que incurrieren en este delito se les aplicara la misma pena que a los

31 Título XXVII. *De los rufianes y alcabuets*. (fol. 422 y ss.) Ley I. *Prohibicion de tener rufianes las mugeres públicas; y pena de estas y de ellos*. D. Enrique IV en Ocaña año de 1469 pet. 22. (*ley 4. tit. II. lib. 8. R.*)

32 Título XXVII. *De los rufianes y alcabuets*. Fol. 422 y ss. Ley II. *Aumento de pena á los rufianes*.

D. Carlos, D.<sup>a</sup> Juana y el Príncipe D. Felipe en Monzón por pragm. de 25 de Nov. de 1552; y D. Felipe II. por otra de 3 de Mayo de 1566. (*leyes 5 y 10. tit. II. lib. 8. R.*)

33 El delito de lenocinio fue regulado también en 1787 y 1789 contra individuos de la milicia, para los cuales perderían el fuero militar y serían entregados a la Justicia Ordinaria, dada la gravedad del delito.

Título XXVII. *De los rufianes y alcabuets*. Fol. 422 y ss. Ley IV. *El delito de lenocinio sea exceptuado en la milicia, y sujeto á las Justicias*. D. Carlos III. por resol. á coas. de 22 de Nov. de 1787, y céd. del Consejo de Guerra de 13 de Junio de 1788; Ley V. *Reglas para el conocimiento del delito de lenocinio entre las Jurisdicciones ordinaria y militar contra individuos de esta*. D. Carlos IV. por ced. de 29 de Marzo de 1798.

rufianes, vergüenza pública y diez años de galeras la primera vez que se les acusara y, en caso de reincidencia, cien azotes y servicio de galeras de manera perpetua<sup>34</sup>.

En la misma línea expuesta en el párrafo anterior sobre el consentimiento de los esposos, la normativa de los Reyes Católicos, entre 1491 y 1502-1503, puso de manifiesto la existencia de mancebas casadas en casa de clérigos con el conocimiento y aprobación de los maridos. Dichas mujeres serían obligadas a salir de la casa de tales clérigos, incluso aunque los maridos no las hubieran denunciado<sup>35</sup>. Además, se les aplicaría como castigo lo estipulado en la ley 3 del título «De los amancebados y las mujeres públicas», que implicaba una pena de un marco de plata y destierro durante un año de la ciudad, villa o lugar donde residiera la mujer; pero si reincidiera en su actividad de amancebamiento debería pagar de nuevo un marco de plata y el destierro esta vez sería de dos años. Asimismo, si se la acusara una tercera vez entonces debería volver a pagar un marco de plata y además recibiría cien azotes públicamente y destierro de un año. Como cualquier persona podía acusarla y denunciarla, la tercera parte del marco de plata sería entregada al acusador y las otras dos partes serían para la Cámara del Fisco<sup>36</sup>. Con ello se pretendía incentivar las delaciones entre personas cercanas a la mujer, que fueran conocedoras de que se estaba cometiendo el delito que implicaba relaciones íntimas extramatrimoniales, ya que las relaciones entre hombres y mujeres no casados entre sí estaban prohibidas<sup>37</sup>.

El amancebamiento de los clérigos fue frecuente hasta el Concilio de Trento, pues vivían con sus barraganas. Esta normativa parte de las disposiciones aprobadas a finales del siglo XIV por Juan I contra el amancebamiento de los religiosos. En 1380 se prohibió que los hijos de clérigo heredaran a su padre y en

---

34 Título XXVII. *De los rufianes y alcabuetes*. Fol. 422 y ss. Ley III. *Pena de los maridos que consintieren á sus mugeres que sean malas de su cuerpo, ó las induzcan á ello*. D. Felipe II. en la dicha pragm. de 1566. (ley .9. tit. 20. lib. 8. R.)

35 Título XXVI. *De los amancebados y mugeres públicas*. Ley IV. *Modo de proceder las Justicias contra las mancebas de los clérigos, y contra los maridos de ellas que las consientan*. D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Sevilla por pragmáticas de 1491 y 1502, y en Córdoba á 18 de Agosto de 1491. (ley .2. tit. 19. lib. 8. R.)

Ley V. *Amonestación y castigo de las mugeres casadas y sospechosas que estuvieren en las casas de los clérigos*. Los mismos en Madrid por pragmática de 1503. (ley 3. tit. 19. lib. 8. R.)

36 Título XXVI. *De los amancebados y mugeres públicas*. Ley III. *Pena de las mancebas de clérigos, frayles y casados; y modo de librar los pleitos de ellas en la Corte* D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 19; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 69, y en Madrid año 1502 (años 1480 y 1502) (ley I. tit. 19. lib. 8. R.)

37 Sobre la prohibición de que los criados tuvieran relaciones con otras criadas o sirvientas de la casa de su señor. Título XXIX. *De los incestos, y estupros*. Ley III. *Pena de los criados que tengan acceso carnal con muger, criada ó sirvienta de la casa de sus amos*. D. Felipe II en Madrid por pragm. de 25 de Nov. de 1565; Ley II. *Pena de los que hicieren fornicio con las parientas, sirvientas ó doncellas del señor de la casa en que viven*. D. Alonso en Madrid año 1347 pet. 18, y ley 2, tit. 2 I. del Ordenamiento de Alcalá.

1387 se establecieron castigos contra las mancebas de clérigos, frailes y casados, pero sorprendentemente no se les castigaba a ellos (De las Heras Santos, 2016).

Se observa, así pues, una desigualdad en materia de delitos sexuales entre mujeres y hombres en la legislación castellana. Hemos de tener en cuenta que la buena reputación de una mujer no dependía solo de sus actos, sino de la opinión que los demás tenían de ella, de ahí que las mujeres públicas y también las adúlteras fueran consideradas mujeres de vida deshonesta, de moral dudosa y fueran vistas con desconfianza (Collantes de Terán de la Hera, 2017). Para las casadas solo el perdón del marido las eximía de la acusación y de la pena de adulterio. El derecho romano ya contemplaba la extinción de la responsabilidad penal en la *Lex Julia de adulterii coercendis*, se ve continuado este perdón del marido gracias a las Partidas y pervive en las sucesivas recopilaciones y disposiciones legislativas, hasta la desaparición del delito de adulterio en el último cuarto del siglo xx (Ruiz Sastre, 2016).

#### CONCLUSIONES

A través del análisis de la normativa castellana de los siglos xv-xix, hemos tratado de sintetizar las principales características del delito de adulterio y, con ello, de la desigualdad jurídica en materia matrimonial entre hombres y mujeres. Se han obtenido una serie de conclusiones en las siguientes vertientes:

Por un lado, en lo que respecta a la evolución histórica de la legislación, se observa que la infidelidad conyugal de la mujer a lo largo de la historia ha sido considerada la falta de mayor gravedad de entre los deberes maritales a cumplir, debido a que es entendida por la justicia eclesiástica y civil como un pecado contra el santo sacramento del matrimonio. Las leyes que se mantuvieron vigentes durante el periodo moderno heredaron del Derecho medieval (Fuero Juzgo, Fuero Real y las Siete Partidas) la visión desigual entre los sexos que se tenía acerca del delito de adulterio. Se produjo una acumulación de leyes que se conservaron y ratificaron desde el siglo xvi a través de las Leyes de Toro y que fueron recogidas después en la Nueva Recopilación de Castilla. Estas disposiciones sobrevivieron hasta el final del Antiguo Régimen, cuando fueron compendiadas, junto con nuevas leyes de diferentes monarcas, en la Novísima Recopilación de 1805.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la imposición de penas y castigos por el delito de adulterio, llama poderosamente la atención la condena del adulterio cometido por la mujer casada y la ausencia de castigo para el hombre casado que comete adulterio. Cuando una mujer era acusada de adulterio por su marido, esta junto a su amante quedaban en poder del esposo, el cual podría matar a ambos y no sería condenado por ello, pero no podía dejar a uno solo con vida. La acusación también se hacía contra los dos. Además, el marido ultrajado tenía derecho a quedarse con la dote de la mujer y con los bienes del amante de esta. Observamos que no existe ninguna ley sobre adulterio que condene al hombre que le es infiel a

la mujer y mucho menos que permita que esta mate a su esposo y a la amante de este. Ello no quiere decir que no hubiera casos en los que los hombres cometieran adulterio, pero estaba permitido por las leyes y no era condenado por la justicia.

Junto con el adulterio, otros delitos que implicaban la deslealtad entre los miembros del matrimonio eran la bigamia y el amancebamiento. En estos casos la ley sí contemplaba la prohibición para el marido. Los bigamos podían ser condenados por la justicia con pena de la mitad de sus bienes y diez años de galeras, mientras que las mujeres eran entregadas al primer marido y se les aplicaban las penas de vergüenza pública y azotes. Asimismo, los casados que tuvieran manceba pública perderían el quinto de los bienes.

Pero las infidelidades no siempre fueron ocultadas a los esposos, sino que muchas veces fueron consentidas e incluso incentivadas por los maridos por cuestiones económicas. Tal es así que se ordenó que a los maridos que incurrieren en este delito se les aplicara la misma pena que a los rufianes, vergüenza pública y diez años de galeras. Asimismo, se establecieron penas pecuniarias y de destierro para las mancebas que estuvieran casadas y convivieran con clérigos, pero no se castigaba a estos.

Se observa, así pues, en la legislación castellana una desigualdad en materia de delitos sexuales entre mujeres y hombres. A las casadas solo el perdón del marido las eximía de la acusación y de la pena de adulterio. Esta normativa de origen medieval se mantuvo vigente durante todo el Antiguo Régimen y permaneció en los códigos penales de los siglos XIX y XX, pues no fue hasta 1978 cuando se suprimieron del Código Penal los artículos que regulaban el adulterio y el amancebamiento, lo que supuso la despenalización de sendos delitos en el derecho español.

#### REFERENCIAS

- Calvo Caballero, Pilar (2020). El matrimonio en la crisis del Antiguo Régimen en Castilla: un sagrado vínculo de extensa sociedad conyugal. En Margarita Torremocha Hernández (coord.): *Matrimonio, estrategia y conflicto: (ss. XVI-XIX)* (pp. 195-221). Universidad de Salamanca-
- Cobo Hernando, María Isabel (2013). El adulterio de María Gómez Escandón: proceso judicial y discursos sobre el conflicto en la quiebra del Antiguo Régimen. *Clío & Crímen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 10 (ejemplar dedicado a *Fuentes judiciales para la historia del crimen y del castigo: archivos y documentos*), 427-450.
- Collantes de Terán de la Hera, M.<sup>a</sup> José (1996). El delito de adulterio en el derecho general de Castilla. *Anuario de historia del derecho español*, 66, 201-228.
- (2017). La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y solicitudión. *Anuario de historia del derecho español*, 87, 55-87.

- Drumond Braga, Isabel (2020). A bigamia em Portugal na Época Moderna: género, sentimentos e conflituosidade matrimonial. En Margarita Torremocha Hernández (coord.), *Matrimonio, estrategia y conflicto: (ss. XVI-XIX)* (pp. 33-48). Universidad de Salamanca.
- Heras Santos, José Luis de las (2016). La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna. *Historia et ius*, 30, 1-27.
- (2020). Mujer, familia y matrimonio en Francisco de Vitoria. En M. Torremocha Hernández (coord.), *Matrimonio, estrategia y conflicto: (ss. XVI-XIX)* (pp. 15-32). Universidad de Salamanca.
- Hernández Bermejo, M.<sup>a</sup> Ángeles (1987-1988). La imagen de la mujer en la literatura moral y religiosa de los siglos XVI y XVII. *Norba. Revista de historia*, 8-9, 175-188.
- Lorenzo Pinar, Francisco Javier, y Pando Ballesteros, María Paz (2020). Separaciones matrimoniales en el occidente castellano (1750-1850): familias en conflicto. En Margarita Torremocha Hernández (coord.), *Matrimonio, estrategia y conflicto: (ss. XVI-XIX)* (pp. 177-194). Universidad de Salamanca.
- Mendoza Garrido, Juan Miguel (2008). Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delinquentes y víctimas. *Clío y Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 5, 151-186.
- Ruiz Sastre, Marta (2016). *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII*. Tesis doctoral inédita dirigida por María Luisa Candau Chacón. Universidad de Huelva.
- Torremocha Hernández, Margarita (2020). Amancebamiento de casado: el adulterio masculino que sí se castiga en los tribunales (s. XVIII). En Margarita Torremocha Hernández (coord.), *Matrimonio, estrategia y conflicto: (ss. XVI-XIX)* (pp. 143-162). Universidad de Salamanca.
- Torres Aguilar, Manuel (1997). Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias. En Abelardo Levaggi (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica: estudios* (pp. 65-104). Universidad del Museo Social Argentino.
- Tovar Pulido, Raquel (2020). La regulación del matrimonio y los bienes gananciales por la normativa histórica española (ss. XVI-XIX). *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 36, 863-896.
- (2021a). *La capacidad jurídica de las mujeres en el marco de protección familiar de la Andalucía rural durante la Época Moderna*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura.
- (2021b). La justicia y la legislación castellana ante la ruptura de promesa de matrimonio y el reconocimiento de paternidad: análisis de casos en la España

meridional del Antiguo Régimen. *Cuadernos de historia del derecho*, 28, 123-149.

Vaello Esquerdo, Esperanza (1976). *Los delitos de Adulterio y Amancebamiento*. Bosch.

Victoria, Francisco de (1539). *Relecciones jurídicas y teológicas*.